

Expediente: 178/24

Carátula: **CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS C/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: 27/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235183251 - CEBALLOS, CESAR MARCELO-ACTOR

90000000000 - CEBALLOS, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR

90000000000 - JIMENEZ, MARCELO NICOLAS-ACTOR

27374982457 - FCA S.A. DE AHORROS P/FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO

27374982457 - FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

27374982457 - AVILA ROSALES, ANGIE LORENA-POR DERECHO PROPIO

30715572318812 - FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 178/24



H20901806758

JUICIO: CEBALLOS CESAR MARCELO, CEBALLOS MARIA DE LOS ANGELES Y JIMENEZ MARCELO NICOLAS c/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE. N°: 178/24.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 26 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos:

RESULTA

1).- En fecha 11/11/2024 se apersona el Dr. Rubio Hugo Gustavo como apoderado de los actores, Sres: Ceballos Cesar Marcelo, DNI N° 26.757.222; Maria de los Ángeles Ceballos, DNI N° 29.941.427 y Marcelo Nicolás Jiménez, DNI N° 12.329.747.

Se inicia la presente demanda en el marco de la Ley N° 24.240, normativa de orden público. La legitimación activa se funda en el carácter de consumidores de los accionantes (art. 1, LDC), quienes adquirieron las unidades para beneficio propio o de su grupo familiar. Por otro lado, las demandadas revisten la calidad de proveedores (art. 2, LDC) por su intervención profesional en la cadena de comercialización. Esta conjunción de roles ratifica la existencia de una relación de consumo, sometiendo la controversia al régimen protectorio de la citada ley.

La parte actora fundamenta la conformación de un litisconsorcio facultativo activo en los términos del Art. 40 del C.P.C.C.T. Sustenta dicha petición en la existencia de una evidente conexidad de causa y objeto, dado que la totalidad de los accionantes —residentes en la provincia de Tucumán— suscribieron planes de ahorro con la firma FCA y reclaman por hechos idénticos: aumentos abusivos, incumplimiento del deber de información y trato indigno a partir del año 2020.

Sostiene que esta acumulación subjetiva de pretensiones evita el dispendio jurisdiccional y previene el dictado de sentencias contradictorias sobre una problemática transversal a todos los ahorristas. Asimismo, con invocación del Art. 41 del citado cuerpo legal, se ratifica la independencia procesal de cada litisconsorte para ofrecer prueba y obtener un pronunciamiento diferenciado. Finalmente, se peticiona un resarcimiento equivalente al 25% del valor móvil de la unidad para cada mandante y se designa a la Sra. María de los Ángeles Ceballos como apoderada común (Art. 45 C.P.C.C.T.).

La parte actora articula su reclamo sobre los siguientes puntos: a) Solicita la adecuación de los contratos de plan de ahorro ante el desequilibrio económico (inflación, devaluación) y la presunta conducta abusiva de las demandadas al fijar el "valor móvil". No se pide la fijación judicial del valor del auto, sino una indemnización equivalente al 25% del valor de la unidad al momento de la sentencia, para compensar la brecha entre los índices oficiales y los aumentos aplicados desde 2020. Asimismo, pide que los excedentes pagados se imputen a cuotas futuras o sean reintegrados; b) Reclama la devolución de las sumas percibidas por las demandadas en concepto de honorarios o gastos de administración, bajo los términos del Art. 1.325 del CCyCN; c) Daño Moral: Peticiona una indemnización por daño no patrimonial estimada en \$1.000.000 para cada uno de los actores, o lo que surja del arbitrio judicial, ante el menoscabo espiritual sufrido; d) Daños Punitivos: Solicita la aplicación de una multa civil (Art. 47 LDC) equivalente a 5 canastas básicas por cada mandante, a fin de sancionar y prevenir la reiteración de las conductas denunciadas.

Intereses y Capitalización: Requiere que a todas las sumas de condena se les adicione la tasa activa del Banco Nación Argentina y se aplique el anatocismo (capitalización de intereses) conforme al Art. 770 del CCyC.

En cuanto a los hechos, dice que el Sr. Cesar Ceballo, suscribió un contrato de ahorro con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, identificado como Grupo 15189-Orden 068; la Sra. Maria de los Ángeles Ceballo, suscribió un contrato de ahorro con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, identificado como Grupo 15836-Orden 003 y el Sr. Marcelo Nicolás Jiménez, suscribió un contrato de ahorro con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, identificado como Grupo 15172-Orden 056.

Es necesario aclarar que sus mandantes no son oportunistas, ni buscan con la presente demanda enriquecerse sin causa, los mismos, son adquirentes de vehículos mediante el sistema de capitalización y ahorro, que ingresaron al plan, con la ilusión, en la mayoría de los casos, de acceder a su primer vehículo 0 km., suscribiendo sus solicitudes de adhesión entre los años 2020 y 2021.

En los primeros meses de haber suscripto los planes, los acontecimientos venían transcurriendo con cierta normalidad, pero imprevistamente y de manera absolutamente unilateral comenzaron a notar el incremento en el valor móvil de los vehículos y en consecuencia de la cuota que debían pagar. De un 20% de sus ingresos que se llevaba la cuota del tan añorado vehículo, comenzó a aumentar hasta llegar a superar, como ya dijimos -en mucho de los casos- el total de sus ingresos, tornando imposible el pago de las cuotas, ya que no solo se veía incrementada la alícuota, sino también los gastos administrativos, el seguro del bien, etc.

Sus mandantes son conscientes y tienen la clara voluntad de pagar las cuotas de los planes suscriptos y en consecuencia de su vehículo, pero lo que reclaman es el restablecimiento de la equidad en el contrato que torna imposible su cumplimiento, generando no sólo la posible pérdida del bien adquirido con tanto sacrificio, sino también la consiguiente deuda que quita la tranquilidad en personas de trabajo que pretenden honrar sus deudas.

Así las cosas, llegaron a esta instancia donde no les queda más que recurrir a la justicia para hacer valer sus derechos, no sólo como parte débil de una relación de consumo, sino como gente de bien que necesita vivir en paz y honrar sus deudas pero de una manera justa y equitativa.

No se trata la presente de una aventura jurídica con la finalidad de obtener dinero, ni de evitar cumplir con las obligaciones. De tal manera se entabla contra quienes tienen la potestad de dar solución al reclamo de restablecer la equidad contractual.

Considera que el reclamo justo basado en tres pilares que se desarrollaran a continuación: situación económica (inflación, recesión, escalada de dólar, caída de empleo y baja de salarios) ajena a las partes, que es pública y notoria, el aumento excesivo del valor móvil del vehículo, fijado por la fábrica, vinculada por una de las partes del contrato, y en tercer lugar el sobre endeudamiento del consumidor y la falta del debido deber de información que conlleva al trato indigno de mis mandantes.

Refiere que tratándose de un contrato con regulación legal (por parte la inspección General de Justicia, no existe incumplimiento del texto de la ley, sino un abuso de la posición dominante y una lesión de los derechos de los Ahorrista que deben ser reconocidas judicialmente, razón por la cual, la vía aquí impetrada es la única alternativa idónea que permite restablecer la equidad y justicia en estos contratos.

El plan de ahorro se define como una modalidad contractual de adhesión destinada a la adquisición de vehículos 0 km mediante un sistema de pago cuotificado. Aunque su funcionamiento está regulado por la Inspección General de Justicia bajo la Resolución N° 8/15, el marco legal argentino, específicamente el artículo 989 del Código Civil y Comercial, aclara que la aprobación administrativa de estos contratos no impide su posterior revisión judicial. En esta operatoria intervienen principalmente la administradora del plan y el adherente, mientras que las terminales automotrices y los concesionarios, aunque participan en la red comercial y logística, no forman parte técnica del contrato ni influyen directamente en la adjudicación de las unidades o la fijación del "valor móvil". Este valor es fundamental, ya que la cuota pura surge de dividir el precio actual del vehículo por el total de meses del plan (usualmente 84), lo que implica que cualquier aumento dispuesto por la fábrica se traslada automáticamente al costo mensual que paga el ahorrista.

Desde una perspectiva económica y financiera, el sistema funciona como un mecanismo de capitalización para las terminales automotrices. Según la doctrina citada, estas empresas inducen al consumidor a entregar sus ahorros para obtener un flujo constante de fondos sin los altos costos financieros que implicaría un préstamo bancario. De esta manera, el ahorrista se convierte en el proveedor directo del capital, eliminando la intermediación del banco, mientras que la administradora percibe comisiones por gestionar dicho dinero. Este modelo, que resulta muy beneficioso para el usuario en épocas de estabilidad económica debido a la previsibilidad de los ajustes, puede tornarse problemático en contextos inflacionarios, donde las empresas aseguran su rentabilidad y financiación operativa a través de la captación del ahorro previo, incluso beneficiándose de maniobras como el anticipo de cuotas, el cual no genera intereses para el cliente pero sí liquidez inmediata para la administradora.

El texto analiza cómo el sistema de planes de ahorro, beneficioso en periodos de estabilidad, se transforma en una "trampa" para el ahorrista durante ciclos inflacionarios, como el iniciado con el aumento del 500% en el valor móvil desde 2018. Se destaca que el consumidor es quien soporta en exclusiva los perjuicios económicos, sin que se aplique la teoría del esfuerzo compartido prevista en el artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación. En este contexto de inestabilidad y devaluación, el vínculo se encuadra estrictamente dentro de una relación de consumo, lo que exige la aplicación de la normativa de defensa del consumidor para proteger a la parte más débil frente al incumplimiento contractual del proveedor. Esta protección legal abarca todas las etapas del vínculo jurídico, desde la promoción del bien hasta las consecuencias posteriores a la contratación, garantizando el resguardo de los intereses económicos del usuario frente a la actividad profesional de las empresas fabricantes y administradoras.

Esta modalidad de adquisición de vehículos se aparta por completo de la tradicional "ley de oferta y demanda", ya que el consumidor carece de la libertad de decidir si el valor del bien es conveniente una vez que ha ingresado al sistema. A diferencia de una compra convencional donde el cliente puede optar por no comprar si el precio es excesivo, en el plan de ahorro no existe un equilibrio de mercado ni una negociación posible; el ahorrista ya se encuentra vinculado por un contrato de adhesión, habiendo invertido capital y tiempo, lo que lo convierte prácticamente en un "rehén" de las decisiones unilaterales de la fábrica. Mientras que en otros sistemas financieros, como los créditos UVA, el aumento está atado a un índice preestablecido y predecible como la inflación, en los planes de ahorro el precio del vehículo es fijado arbitrariamente por la terminal automotriz sin topes ni referentes externos que limiten su discrecionalidad.

Esta fijación unilateral del precio resulta injustificada y abusiva, especialmente cuando se observa que los incrementos impuestos por las empresas no guardan relación con los índices generales de la economía. El texto resalta que, mientras el ahorrista contrata bajo una presunción de buena fe, se encuentra con una realidad donde el valor del vehículo —y por ende de su cuota— escala de forma desproporcionada. Como prueba de esta distorsión, se menciona que en determinados periodos la inflación acumulada alcanzó niveles críticos del 1563,11%, pero los aumentos en los planes de ahorro superaron incluso estos parámetros o los del dólar oficial, dejando al consumidor en una situación de total vulnerabilidad económica frente a un co-contratante que ejerce un poder absoluto sobre el costo del bien sin rendir cuentas sobre la razonabilidad de tales ajustes.

Aunque formalmente el contrato de ahorro se firma entre la administradora y el ahorrista, existe una relación intrínseca e innegable con la fábrica que la convierte en una parte fundamental de la operatoria. La administradora opera como una persona jurídica vinculada a la terminal automotriz, funcionando bajo una estructura de triangulación que busca otorgar cierta protección legal a la empresa madre y encarecer la intermediación, dedicándose exclusivamente a comercializar los vehículos de su propia marca. Por lo tanto, la fábrica no puede considerarse un tercero ajeno al conflicto, ya que es el actor principal que decide unilateralmente el precio del bien y, en consecuencia, determina el valor de las cuotas mensuales que el consumidor está obligado a pagar, manteniendo el control real sobre el equilibrio económico del contrato.

El sistema de planes de ahorro constituye la principal vía de comercialización para las terminales automotrices en Argentina, asegurando la colocación de su producción bajo una estructura que, aunque se presenta como legal, puede derivar en una práctica antijurídica debido a la falta de topes o regulaciones que impidan abusos en la fijación de precios. La validez de este contrato descansa originalmente en la confianza y la buena fe, pero se ve vulnerada cuando una de las partes establece el valor de forma unilateral y discrecional, una práctica que incluso el derecho romano ya prohibía por el riesgo de arbitrariedad que conlleva. Si bien factores como la escasez de unidades y las trabas a la importación han disparado los precios por la ley de oferta y demanda, el problema

central radica en que esta situación arrastra a los ahorristas, quienes se encuentran atrapados en un compromiso a largo plazo que no guarda relación con sus ingresos actuales ni con las expectativas iniciales.

A diferencia de un comprador directo que puede elegir no adquirir un bien si su precio sube excesivamente, el suscriptor de un plan de ahorro carece de esa libertad y termina destinando un porcentaje de su sueldo que, en muchos casos, ha pasado de un razonable 20% a superar el 100% de sus ingresos. Esta distorsión resulta especialmente cuestionable cuando se observa que el valor de los vehículos ha escalado muy por encima de índices lógicos como la inflación o el valor del dólar oficial, moneda que rige las operaciones de las fábricas. Así, aunque no se pretenda que el ahorrista quede totalmente ajeno a las vicisitudes económicas del país, resulta injustificable que deba absorber aumentos desproporcionados que parecen responder más a una decisión unilateral de la empresa que a los costos reales de mercado, rompiendo el equilibrio contractual y la protección debida a la parte débil de la relación.

Un simple análisis de cualquier vehículo, como el caso del índice pick-ups que realiza un grupo de personas, indican que en 2019 se compró una camioneta a U\$25.000, y hoy cuesta U\$62.000, inflación en dólares? a ese nivel?21, una vez más, puede ser especulación, aprovechamiento, que algunos deciden llamar oferta y demanda, pero no es eso lo que en esta presentación se demanda, sino que para quienes se encontraban vinculados por un contrato, obligatoriamente deben cumplir con los extremos de buena fe que se exige en todo contrato.

Claramente el precio no está establecido, y lo define una de las partes (que es la dominante en esta relación) lo esperable, lo justo sería que ese precio obedezca a razones justificadas.

Refiere al contrato de mandato, art. 18 de la Solicitud de adhesión, art. 1324 CCCN y agrega que en este caso, si la mandataria hubiera actuado en el marco de las obligaciones a su cargo, habría realizado la consulta a los mandantes sobre si continuar o no con el contrato. Es casi lógico advertir que los ahorristas que no tuvieran aún adjudicado el vehículo optarán por no continuar recuperando el dinero actualizado invertido. Y a su vez los adjudicatarios (es decir quienes ya tengan en su poder el automóvil) al no tener que adquirir el dos vehículos por mes su deuda con garantía prendaria se tornaría una deuda dineraria y no de un valor cambiante mes a mes con el precio del vehículo.

Las demandas incumplen además con el Trato equitativo y digno previstos tanto en el artículo 8 bis de la Ley N° 24.240 como así también en el artículo 1097 del CCyCN. El artículo 8 bis de la Ley N° 24.240. Cita Jurisprudencia al respecto.

Agrega que el daño causado al consumidor se origina por una combinación de factores: por un lado, una situación macroeconómica crítica que genera una excesiva onerosidad sobreviniente, activando la teoría de la imprevisión y la necesidad de un esfuerzo compartido; por otro lado, factores imputables a las demandadas, como el abuso de posición dominante al fijar los precios, la generación de expectativas engañosas y el consecuente sobreendeudamiento del usuario. Es fundamental aclarar que esta acción no persigue la nulidad del contrato ni cuestiona la validez de sus cláusulas en abstracto, sino que impugna el uso abusivo que la fábrica y la administradora hacen de las facultades que el contrato les otorga. A pesar de contar con regulación de la IGJ, esta facultad de fijación unilateral de precios debe someterse a revisión judicial para evitar arbitrariedades.

El reclamo no se centra en una discusión técnica sobre el cálculo de las cuotas ni pretende el impago del bien, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa. Lo que se busca es un resarcimiento por la responsabilidad de las empresas ante una operatoria que ha roto el equilibrio contractual. No se trata de una compra convencional regida por la oferta y la demanda, ya que el

ahorrista, una vez vinculado, queda como "rehén" del precio que la empresa impone unilateralmente. Asimismo, la acción no se basa en la situación económica particular de cada demandante, sino en la injusticia sistémica de una ecuación que vuelve las cuotas impagables para cualquier ingreso promedio, evidenciando una conducta abusiva y una falta de buena fe por parte de la empresa que no es tolerable independientemente del poder adquisitivo del consumidor.

Finalmente, el planteo no busca desfinanciar el sistema, sino denunciar una ganancia excesiva que no se justifica en aumentos reales de costos, sino en una transferencia de pérdidas hacia el eslabón más débil. El consumidor ingresó al plan atraído por publicidad que prometía accesibilidad y por la mínima exigencia de requisitos, lo que generó la convicción de una operación viable. Sin embargo, se ha vulnerado sistemáticamente el deber de información cierta, clara y detallada durante todo el proceso contractual, violando el derecho a un trato digno y empujando a los mandantes a tomar decisiones financieras erróneas bajo una falsa apariencia de legalidad.

El planteo resarcitorio se fundamenta en dos pilares: el daño moral y la multa civil por daño punitivo. El daño moral se reclama como la lesión cierta al equilibrio espiritual, la paz y la tranquilidad de los ahorristas, quienes han sufrido angustia y padecimientos debido al incumplimiento contractual y al trato indigno recibido. Bajo el paradigma protectorio del consumidor, se solicita una indemnización de \$1.000.000 para cada mandante, entendiendo que este rubro busca compensar la vulneración de derechos extrapatrimoniales y el menoscabo a la seguridad personal derivado de una relación de consumo asimétrica.

Por otro lado, se solicita la aplicación de daños punitivos conforme al art. 52 bis de la Ley 24.240, argumentando que las demandadas incurrieron en inconductas graves y dolosas. La acusación sostiene que las empresas, como parte fuerte y profesional, actuaron con desaprensión y menosprecio por los derechos de los usuarios, enriqueciéndose mediante la fijación arbitraria de precios y el ocultamiento de información relevante. Para la cuantificación de esta multa, que tiene fines sancionatorios y preventivos, se invoca la aplicación inmediata de la ley vigente al momento de la sentencia (Ley 27.701), solicitando un monto equivalente a 5 canastas básicas totales por cada demandante. Esta sanción busca no solo castigar el lucro indebido, sino también disuadir la reiteración de estas maniobras abusivas en el mercado.

Ofrece la siguiente *prueba documental*: Poderes Generales para juicios; Constancia certificada de pagina web del sitio; <https://www.fiatplan.com.ar/planes/auto/2> en 6 fs; Documento Nacional de Identidad de los Actores; Acta de cierre sin acuerdo; 3 (tres) vectores de pagos; Solicitud de adhesión tipo; 1 (una) Factura de compra de unidad; 3 (tres) cupones de pagos; Solicitud de adhesión tipo.

También solicita exhibición de documentación, prueba de informe y hace reserva del caso federal.

2) En fecha 02/06/2025 se apersona la Dra. Angie Lorena Ávila Rosales en el carácter de apoderada Fca. Sa De Ahorro Para Fines Determinados Y Fca. Automobiles Argentina S.A.

Realiza una negativa general de los hechos y documentos invocados por la parte actora en su primera presentación.

Indica que los actores, inician la presente acción contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automóviles Argentina S.A. —esta última en carácter de responsable solidaria—, pretendiendo el restablecimiento de la equidad contractual y la reparación integral de daños derivados de contratos de ahorro para la adquisición de automotores celebrados bajo la modalidad de adhesión durante los años 2020 y 2021. Fundan su pretensión en la excesiva onerosidad sobrevenida, argumentando que los incrementos en el valor móvil de las unidades —que

en el caso del Sr. Jiménez alcanzó un 1969% entre julio de 2020 y marzo de 2024— resultan arbitrarios y desproporcionados en relación con los índices inflacionarios y la evolución del tipo de cambio oficial, afectando gravemente su capacidad económica y el equilibrio financiero familiar. Denuncian, asimismo, la vulneración del deber de información y la falta de transparencia en la determinación del valor del bien. Por tales motivos, solicitan una compensación equivalente al 25% del valor de la unidad adjudicada, el reintegro de gastos administrativos, una indemnización por daño moral estimada en \$1.000.000 por cada accionante y la aplicación de daños punitivos, requiriendo adicionalmente una medida cautelar que ordene la reducción de la alícuota mensual y la inhibición de medidas de cobro compulsivo o reportes de morosidad mientras se sustancie el proceso.

Agrega los hechos que esta parte alega como fundamento de su defensa: 1. No resulta aplicable al caso la teoría de la imprevisión; 2. El valor móvil es aquél informado por FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. en los términos del art. 1.7 del contrato de ahorro. 3. El valor móvil de la unidad ahorrada por el plan de la parte actora aumentó por debajo de la inflación medida por el INDEC para la adquisición de vehículos; 4. Las resoluciones dictadas por la IGJ se interesan en preservar los derechos e intereses de todos los ahorristas involucrados y mantener la ecuación económica financiera del contrato de ahorro previo; 5. La parte actora no puede ir en contra de sus propios actos; 6. Esta parte no es mandataria de la parte actora;

Subsidiariamente contesta demanda indicando Antecedentes contractuales del plan centro del reclamo:

El Sr. César Marcelo Ceballos suscribió a un plan de ahorro el 28 de julio de 2.020 mediante la solicitud de adhesión N° 2900145, grupo 15189 y orden 68. El modelo de ahorro es CRONOS DRIVE 1.3 GSE. En lo que respecta al plan de cuotas, esta parte registra: i) un avance de grupo de 58 cuotas, ii) no se registran cuotas pagas fuera de término, iii) 44 cuotas pagas en término, iv) 26 cuotas a devengar, y v) 14 cuotas devengadas impagas. La adjudicación de la unidad se concretó bajo la modalidad de licitación. A tales efectos, el titular del plan efectuó una oferta de licitación por la suma de \$113.00 la cual se aplicó al plan de la siguiente manera: Diferimientos (cuota 19 a 84): \$97.174,44; Derecho de inscripción (cuota 15 a 24): 14.899,90; Excedente de la oferta: \$925,66, aplicado como descuento en la cuota 4; El pedido de unidad fue ingresado el 15 de septiembre de 2.020. La concesionaria interviniente y boca de entrega designada fue PIAZZA S.A. Se registra que la entrega de la unidad fue el 30 de octubre de 2.020. El estado de deuda estimativo a la fecha es de \$14.258.036,06.

La Sra. María de los Ángeles Ceballos suscribió a un plan de ahorro el 18 de agosto de 2.021 mediante la solicitud de adhesión N° 2977645, grupo 15836 y orden 3. El modelo de ahorro es CRONOS PRECISIÓN 1.8 16V. En lo que respecta al plan de cuotas, esta parte registra: i) un avance de grupo de 43 cuotas, ii) 3 cuotas pagas fuera de término, iii) 28 cuotas pagas en término, iv) 41 cuotas a devengar, y v) 12 cuotas devengadas impagas. La adjudicación de la unidad se concretó bajo la modalidad de licitación. A tales efectos, el titular del plan efectuó una oferta de licitación por la suma de \$500.000 la cual se aplicó al plan de la siguiente manera: Diferimientos (cuota 15 a 24): \$3.210,17; Excedente de la oferta: \$2.229,83, aplicado como descuento en la cuota 5; Se aplicó una alícuota extraordinaria de \$494.560,00; El pedido de unidad fue ingresado el 10 de diciembre de 2.021. La concesionaria interviniente y boca de entrega designada fue PIAZZA S.A. Se registra la entrega de la unidad el 21 de marzo de 2.022. El estado de deuda estimativo a la fecha es \$16.484.456,72.

El Sr. Marcelo Nicolás Jiménez suscribió a un plan de ahorro el 8 de julio de 2.020 mediante la solicitud de adhesión N° 2871377, grupo 15172 y orden 56. El modelo de ahorro es TORO

FREEDOM 1.8 16V. En lo que respecta al plan de cuotas, esta parte registra: i) un avance de grupo de 57 cuotas, ii) 17 cuotas pagas fuera de término, iii) 20 cuotas pagas en término, iv) 7 cuotas licitas, v) 20 cuotas a devengar, y vi) 20 cuotas devengadas impagas. La adjudicación de la unidad se concretó bajo la modalidad de licitación. A tales efectos, el titular del plan efectuó una oferta de licitación por la suma de \$350.000 la cual se aplicó al plan de la siguiente manera: Cancelación (cuota 84 a 78), en sentido inverso: \$134.149,96; Diferimientos (cuota 19 a 84): \$135.110,58; Gastos de sellado (cuota 4 a 30): \$17.271,09; Derecho de inscripción (cuota 4 a 30): \$44.429,58; Excedente de la oferta: \$19.038,79, aplicado como descuento en la cuota 4. El pedido de unidad fue ingresado el 11 de agosto de 2.020. La concesionaria interviniente y boca de entrega designada fue FADUA TUCUMAN S.A. Se registra la entrega de la unidad el 23 de enero de 2.021. El estado de deuda estimativo a la fecha es \$21.496.369,71.

Dice que los actos propios de la parte actora conducen al rechazo de la demanda, ya que la pretensión articulada por la parte actora resulta jurídicamente improcedente a la luz del principio de los actos propios, en tanto sus manifestaciones y conductas anteriores resultan inequívocamente incompatibles con la que ahora adopta en sede judicial.

En efecto, surge de los registros contractuales y administrativos que: i) el Sr. César Marcelo Ceballos suscribió voluntariamente la solicitud de adhesión al plan de ahorro N° 2871377, correspondiente al grupo 15172 y orden 56, en fecha 8 de julio de 2.020 a través del concesionario PIAZZA S.A., sin que existan constancias de oposición o disconformidad al régimen pactado; ii) la Sra. María de los Ángeles Ceballos suscribió voluntariamente la solicitud de adhesión al plan de ahorro N° 2977645, correspondiente al grupo 15836 y orden 3, en fecha 18 de agosto de 2.021 a través del concesionario PIAZZA S.A., sin que existan constancias de oposición o disconformidad al régimen pactado; y iii) el Sr. Marcelo Nicolás Jiménez suscribió voluntariamente la solicitud de adhesión al plan de ahorro N° 2871377, correspondiente al grupo 15172 y orden 56, en fecha 8 de julio de 2.020 a través del concesionario FADUA TUCUMAN S.A., sin que existan constancias de oposición o disconformidad al régimen pactado.

El Sr. Ceballos con fecha 15 de septiembre de 2.020, obtuvo la adjudicación del vehículo mediante licitación ofreciendo la suma de \$113.000; se configuró el derecho a la entrega de la unidad, hecho que se verificó efectivamente el día 30 de octubre de 2.020, según consta en los registros del sistema de administración de planes de ahorro y la documentación de entrega del vehículo con número de chasis U109288, modelo FIAT Cronos 1.3 DRIVE GSE.

La Sra. Ceballos con fecha 10 de diciembre de 2.021, obtuvo la adjudicación del vehículo mediante licitación, ofreciendo la suma de \$500.000; se configuró el derecho a la entrega de la unidad, hecho que se verificó efectivamente el día 21 de marzo de 2.022, según consta en los registros del sistema de administración de planes de ahorro y la documentación de entrega del vehículo con número de chasis U195552, modelo FIAT Cronos PRECISION 1.8.

Finalmente, el Sr. Marcelo Nicolás Jiménez con fecha 11 de agosto de 2.020, formuló y obtuvo la adjudicación del vehículo mediante licitación, ofreciendo la suma de \$350.000; se configuró el derecho a la entrega de la unidad, hecho que se verificó efectivamente el día 23 de enero de 2.021, según consta en los registros del sistema de administración de planes de ahorro y la documentación de entrega del modelo FIAT TORO FREEDOM 1.8.

Estos actos —la suscripción del contrato, la aceptación del régimen de adjudicación, el ejercicio del derecho a licitar, el pago íntegro de cuota y la recepción efectiva del vehículo sin objeción alguna— constituyen manifestaciones claras de conformidad y validación de la relación contractual.

En consecuencia, el nuevo planteo de la parte actora, basado en un supuesto perjuicio por el régimen contractual o la evolución de las cuotas posteriores a la adjudicación, importa una contradicción con su conducta anterior, en la medida en que implicaría desconocer los efectos jurídicos plenamente eficaces de actos previos deliberados, voluntarios y ejecutados con plena conciencia de sus alcances.

Resulta necesario destacar la notoria falta de seriedad de la pretensión de la parte actora al alegar que se vieron “sorprendidos” por el aumento del valor de los automóviles y, en consecuencia, por el incremento de las cuotas mensuales de los planes de ahorro. Afirmar semejante extremo denota un desconocimiento inexcusable —o una deliberada omisión— de las condiciones económicas ampliamente conocidas y preexistentes al momento de suscribir los respectivos contratos.

Es de público y notorio conocimiento que la República Argentina atravesó una severa crisis económica en el año 2018, caracterizada por una marcada devaluación del peso y un fuerte proceso inflacionario. Esta situación se agudizó en el segundo semestre del año 2019, particularmente tras los acontecimientos de agosto -elecciones PASO-, cuando se produjo una nueva devaluación de la moneda nacional. Sólo en ese año, la inflación acumulada fue del 55%, el registro más alto desde el año 1991. Tales datos económicos fueron ampliamente difundidos por los medios de comunicación y por los propios organismos oficiales, resultando del todo inverosímil que personas adultas, suscriptoras de planes financieros a largo plazo, puedan alegar desconocimiento o “sorpresa” respecto de la volatilidad del contexto macroeconómico nacional.

A lo anterior debe añadirse un aspecto aún más evidente: todos los contratos invocados por los actores fueron suscriptos en plena pandemia de COVID-19, es decir, en un período de inusitada incertidumbre sanitaria, social y económica, tanto a nivel nacional como global. Pretender que existía un horizonte de estabilidad, o alegar que se encontraban en condiciones de prever una evolución regular del valor de los bienes o de sus ingresos, resulta no sólo falaz sino abiertamente contradictorio con la realidad objetiva del momento en que se obligaron.

Si señala que desde 2018 los planes empezaron a “tener inconvenientes” no se explica la causa por la cual resultaría aplicable ese argumento a los actores quienes suscribieron el plan de ahorro con posterioridad a esa fecha y no pueden alegar “sorpresa” alguna respecto del aumento del valor móvil.

En definitiva, lo que aquí se presenta no es más que un nuevo intento de invocar causales artificiales para justificar el incumplimiento de obligaciones libremente asumidas. Lejos de tratarse de una verdadera lesión contractual, lo que se evidencia es un intento por trasladar las consecuencias económicas del contrato únicamente a la parte demandada, desconociendo no sólo el contenido del vínculo jurídico sino también el contexto en que fue celebrado. Cita Jurisprudencia al respecto.

Las accionadas contestan el traslado de ley solicitando el rechazo íntegro de la demanda, con fundamento en la naturaleza jurídica y operativa del sistema de ahorro previo. Argumenta que la voluntad de pago manifestada por los accionantes no puede desentenderse de la estructura del contrato, el cual se basa en la conformación de un fondo común para la adquisición de bienes mediante aportes que deben reflejar, necesariamente, el “valor móvil” del vehículo. Sostiene que la administradora no actúa sobre un patrimonio propio, sino que gestiona fondos de terceros, y que la cuota debe actualizarse según los precios informados por la terminal automotriz —ajena a este proceso— para garantizar la viabilidad y sustentabilidad del sistema, permitiendo así las adjudicaciones mensuales. Subraya que la jurisprudencia ha convalidado la razonabilidad de este mecanismo de reajuste frente a índices alternativos (como inflación o ingresos), ya que lo contrario

rompería el equilibrio contractual del grupo. Asimismo, destaca que las cláusulas del contrato cuentan con la aprobación de la Inspección General de Justicia y la intervención de la autoridad de Defensa del Consumidor, lo que les otorga una presunción de legitimidad y equidad que no ha sido desvirtuada por la actora. Finalmente, invoca la aplicación del artículo 1.121, inciso a), del Código Civil y Comercial de la Nación, señalando que la relación entre el precio y el bien procurado constituye un elemento esencial del contrato que, por disposición legal, no puede ser declarada abusiva, concluyendo que no ha mediado conducta irregular alguna por parte de su representada en la liquidación de las cuotas.

También refiere a que esta sociedad no ha hecho más que sujetarse estrictamente a las normas y disposiciones del contrato aplicables.

Más allá de lo expuesto, corresponde señalar que, la parte actora con sus reclamos no tiene en cuenta la onerosidad que representa para esta sociedad el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Se olvida que esta sociedad debe recaudar mensualmente los fondos necesarios para que los grupos de ahorristas puedan adquirir vehículos. Si sube el precio de los vehículos, naturalmente, esta sociedad -quien administra el grupo- necesitará recaudar más fondos para que los restantes ahorristas puedan adquirir vehículos.

Esta sociedad, lejos de beneficiarse por los efectos de la inflación, le genera también grandes inconvenientes. Es que las obligaciones asumidas con cientos de miles de personas a lo largo del país le imponen la obligación de recaudar mayores fondos para poder adjudicar los vehículos en cada uno de los grupos.

Ese fenómeno económico profundamente dañino para esta sociedad perjudica a todos los actores y no solo a los asalariados. A esta sociedad también se le incrementan sus costos en pesos y sus ingresos se explican, únicamente, en los aranceles que percibe por ocuparse de la administración de los planes.

Asimismo, aclara que los actores, sustancialmente, sustentan sus pretensiones en la supuesta existencia de un contrato de mandato con esta sociedad y su pretendido incumplimiento.

No obstante, al contrato de ahorro previo para fines determinado no le resultan aplicables las normas previstas para el mandato. Contrariamente a ello, esta sociedad celebró un contrato individual con cada uno de los ahorristas que conforman el Grupo de Ahorro involucrado. Este último no constituye un sujeto de derecho ni posee personalidad jurídica diferente a la de cada uno de los ahorristas, por lo que el Grupo de Ahorristas no ha celebrado contrato alguno con esta sociedad y, menos aún, un contrato de mandato. Cita Jurisprudencia al respecto.

Asimismo, la demandada rechaza la imputación de trato indigno y violación al deber de información, alegando que la actora no ha aportado sustento probatorio alguno para tales acusaciones. Como defensa central, desconoce la aplicación del régimen de Defensa del Consumidor, argumentando que la condición de suscriptor no otorga automáticamente el carácter de consumidor final, toda vez que no se ha acreditado el destino del bien ni se han subsumido los hechos en los presupuestos de la Ley 24.240. Respecto de las pretensiones económicas, califica de improcedente el pedido de readecuación y la solicitud de un resarcimiento equivalente al 25% del valor de la unidad, sosteniendo que dicha suma es arbitraria y carente de rigor técnico, además de representar un enriquecimiento sin causa, dado que los actores habrían consentido libremente las pautas contractuales mediante el pago de cuotas durante años. En igual sentido, se opone a la restitución de gastos administrativos, aclarando que la sociedad no actúa como mandataria sino bajo una modalidad contractual específica, y rechaza el reclamo por daño moral al considerar que no existe prueba de una afectación espiritual que trascienda las contingencias propias del mundo de los

negocios. Finalmente, advierte que cualquier modificación en la recaudación de fondos —ya sea por imputación de diferencias o falta de actualización— tornaría inviable el sistema, perjudicando al resto del grupo de ahorristas y contraviniendo las normas de orden público de la Inspección General de Justicia. En cuanto al daño punitivo, Se debe rechazar la pretensión de la parte actora consistente en que se condene a esta sociedad a pagar la suma equivalente a 5 canastas básicas a cada uno de los actores en carácter de daño punitivo.

Véase que, para solicitar su aplicación por una suma equivalente al valor total de la unidad de ahorro al momento de pago de la sentencia, la parte actora ha sostenido que esta sociedad habría incurrido en un dolo en beneficio de su grupo económico y en contra del interés de los consumidores. A su vez que, la situación relatada habría demostrado un enorme maltrato de miles de consumidores.

Ciertamente resulta cuestionable que, sin brindar ningún tipo de explicación suficiente, la parte actora solicite se aplique un instituto que tiene la naturaleza de una pena. La parte actora debería, al menos, haber detallado el hecho generador, la intencionalidad de esta parte, la gravedad del hecho, los medios de prueba que emplearía para acreditarlo y el razonamiento realizado para requerir la aplicación de una multa millonaria. Sin embargo, nada hizo.

Desconoce la documental acompañada por la parte actora, ofrece prueba documental, informativa y pericial contable. Por último, hace reserva del caso federal.

3) Trabada la litis, en fecha 17/06/2025 se llevó a cabo la primera audiencia, en la cual se procede a escuchar las contestaciones de demanda y no habiendo podido conciliar se procede a proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

Actor: Cuaderno de prueba N°: Documental; Cuaderno de prueba N° 2: Exhibición de documentos; Cuaderno de prueba N° 3: Informativa y Cuaderno de Prueba N° 4: declaración de parte.

Las Demandada: Cuaderno de prueba N° 1: documental; Cuaderno de prueba N° 2: Exhibición de documentos (acumulada por al CPA2); Cuaderno de prueba N° 3 informativa (desistida) y Cuaderno de prueba N° 5: reconocimiento documental.

4) En fecha 018/08/2025 se lleva a cabo la segunda audiencia, no habiendo pruebas para producir se procede a efectuar el informe de pruebas.

En fecha 25/08/2025 se practica planilla fiscal, en fecha 22/10/2025 el Sr. Agente Fiscal emite su dictamen.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1)- Los actores inician el presente proceso en el marco de la ley de defensa del Consumidor en contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina S.A por incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de adhesión (art. 10 bis de la Ley 24.240) con más daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento.

Los accionantes manifiestan que han suscripto un plan de ahorro con las accionadas: el Sr. Ceballos Grupo 15189 - Orden 068; la Sra. Ceballos Grupo 15836-003 y Sr. Jiménez Grupo 15172-Orden 056.

Refiere que los primeros meses de haber suscripto los planes, los acontecimientos venían transcurriendo con cierta normalidad, pero imprevistamente y de manera absolutamente unilateral

comenzaron a notar el incremento en el valor móvil del vehículo y en consecuencia de la cuota a pagar. De un 20% de sus ingresos que se llevaba la cuota del tan añorado vehículo, comenzó a aumentar hasta llegar a superar el total de sus ingresos, tornando imposible el pago de las cuotas.

Resaltan que son conscientes y tienen la clara voluntad de pagar las cuotas de los planes suscriptos y en consecuencia de su vehículo, pero que reclaman el restablecimiento de la equidad en el contrato que torna imposible su cumplimiento, generando no solo la posible pérdida del bien adquirido sino también la consiguiente deuda que quita la tranquilidad en personas de trabajado que pretenden honrar sus deudas.

Las accionadas FCA S.A de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina S.A, por su parte, contestaron demanda y negaron los hechos invocados por los actores, incluso indica que en el caso de autos no resulta aplicable la teoría de la imprevisión, que el valor móvil es aquel informado por FCA Automobiles Argentina S.A en los términos del art. 1.7 del contrato de ahorro, que el valor móvil de la unidad ahorrada por el plan de la parte actora aumento por debajo de la inflación medida por el INDEC para la adquisición de vehículos; que las resoluciones dictadas por la IGJ se interesan en preservan los derechos y los intereses de todos los ahorristas involucrados y mantener la ecuación económica financiera del contrato de ahorro.

Dice que la parte actora no puede ir en contra de sus propios actos, y aclarar también, que no son mandataria de la parte actora.

2) Marco Legal:

Cabe tener presente que el ámbito de aplicación de la ley 24.240 está definido por la noción de relación de consumo, que tiene como causa-fuente no sólo al contrato que pueda servir de enlace al proveedor de bienes y servicios con el consumidor o usuario, sino a los hechos o actos jurídicos que justifiquen el vínculo, el reconocimiento de los derechos y la imposición de las obligaciones allí establecidos conforme lo ha interpretado la C.S.J.N. en fallo "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" del 06/03/07.

En cada caso es fundamental determinar si las partes están ligadas por una relación de consumo regida por el estatuto del consumidor (Ley 24.240, art. 42 C.N. etc.) pues de ello dependerá la solución al caso. En la demanda la actora ha solicitado la tutela de sus derechos como consumidor y los demandados han cuestionado ese pedido, sin perjuicio de que sea facultad exclusiva del juez la calificación de la relación jurídica litigiosa como lógica derivación del principio iura novit curia pudiendo incluso "...contrariar la calificación jurídica de los hechos efectuada por los propios interesados (A. V., A., "El Juez, sus Deberes y Faculta-des" Depalma, Buenos Aires 1982 pág. 174).

Dispone el art. 1º Ley 24.240, modificado por la 26.361: "La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...".

A su turno el art. 2 establece: Proveedor: "Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley".

De lo expresado, surge evidente que estamos en presencia de una acción derivada de una relación de consumo, por lo que la ley 24.240 resulta plenamente aplicable al caso. Todo esto por cuanto, en

el marco de un contrato de ahorro con fines determinados, los actores suscribieron un plan de ahorro para adquirir un automóvil como destinatario final y en su propio beneficio, desde que no se ha demostrado que haya tenido el fin de revenderlo o incorporarlo al mercado industrial. Al otro lado de la relación, se encontraría León Alperovich de Tucumán SA, en su carácter de comercializadora del bien y Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, administradora del plan de ahorro.

Asimismo, el artículo 42 de la CN establece que "los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en relación al consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos...".

En este sentido, se observa una disparidad en la capacidad de negociación de las partes, los actores, se encuentra en una posición pasiva de aceptación y de confianza frente a lo que el vendedor le informe acerca de las condiciones del contrato, debiendo brindársele así cierta protección legal ante la posición dominante de este último. El art. 1095 CCCN establece que el contrato de consumo se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

Teniendo en cuenta entonces la legislación aplicable, la cuestión será analizada a la luz del principio protectorio y de las "cargas probatorias dinámicas", que cobran plena vigencia.

3) Imprevision Contractual:

En este punto, vale la pena destacar que los accionantes fundan sus pretensiones en el restablecimiento de la equidad entre las partes de los contratos de ahorro, reclamando un resarcimiento equivalente al 25% del valor de la unidad adjudicada al momento del dictado de la sentencia. Frente a ello, la demandada sostiene la inaplicabilidad de la teoría de la imprevisión.

Al respecto, y compartiendo los criterios jurídicos desarrollados por la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Centro Judicial Capital de esta Provincia, en sentencia N° ____ de fecha Julio/2025 (Expte. N° 2518/20), cuyo desarrollo argumental se reproduce a continuación por resultar especialmente claro y pertinente para la resolución del caso, corresponde señalar: "[...] considero que resultan aplicables al caso las normas relativas a los contratos en general y, en especial, lo relacionado con la posibilidad de revisión judicial, es decir, lo previsto en los arts. 955, 956 -imposibilidad de cumplimiento- 957 -de los contratos-, 959 -efecto vinculante-, 960 -facultades judiciales-, 1031 -suspensión de cumplimiento-, 1032 -tutela preventiva-, 1091 -imprevisión-.

Un contrato es concebido como un plan de negocios privado que se satisface naturalmente con el cumplimiento de las obligaciones, pero puede frustrarse por voluntad de una de las partes o por un evento ajeno que afecte sustancialmente la relación de equivalencia que lo sustenta. Este último puede ser un riesgo previsible o una circunstancia anormal, y puede impactar en la ejecución del mismo, imposibilitando o dificultando su cumplimiento.

El CCCN, y en general el sistema normativo argentino, alienta la conservación contractual (arts. 1066 y 1075 CCCN) y la autonomía de la voluntad de los individuos (art. 19 CN). En palabras del maestro López de Zavalia: "Para el juez, que se encuentra ante el contrato como ante las leyes. Cuando por excepción modifica las prestaciones contractuales, lo hace, o porque ha habido extralimitación en el poder normativo (v.g.: lesión), o porque actúa en virtud de una cláusula autorizante que forma parte del contenido expreso o implícito, voluntario o necesario, del contrato" (López de Zavalia, Fernando en "Teoría de Los Contratos" Tomo 1, Parte General, p. 476).

Así pues, "el contrato y la propiedad tienen protección constitucional en el derecho argentino y, en consecuencia, toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva. Esta tutela comprende tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal a la que todo ciudadano tiene derecho (art. 19 de la Constitución Nacional), como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer una industria lícita (art. 14 de la Constitución Nacional) y de la libertad económica dentro

de las relaciones de competencia (art. 43 de la Constitución Nacional). La libertad de contratar, de competir y de configurar el contenido de un contrato, constituyen una posición jurídica que esta Corte debe proteger como tribunal de las garantías constitucionales. En este sentido debe ser interpretado el término 'propiedad' desde la perspectiva constitucional (art. 17 de la Constitución Nacional)" (CSJN causa R.320.XLII "Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria", voto de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni, considerando 15).

En el ámbito contractual, las partes plasman su voluntad en el contrato y prevén algunas circunstancias, especialmente si se trata de un contrato de larga duración como en este caso. Los contratantes deben tener en cuentas las condiciones existentes al momento de celebrar el contrato y ponderar aquellas que cambien o desnaturalicen el acto y, por lo tanto, frustren el contrato. Es lógico y dable esperar que personas acostumbradas a celebrar esta clase de contratos tengan en cuenta los posibles escenarios que pudieran presentarse en el futuro y cuenten con el asesoramiento de profesionales para mitigar el impacto que ello pudiera llegar a ocasionarles.

El artículo 1091 CCCN dispone, en lo pertinente, respecto a la imprevisión que: "Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación"

Así, la normativa contempla su ámbito de aplicación para el caso de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles que vuelvan excesivamente onerosa la prestación a cargo de una de las partes, y predica que el contrato sólo será revisable cuando hay un acontecimiento externo, extraordinario e imprevisibles, descartando de esta manera las alteraciones del contrato que respondan a un factor interno, las que deben ser soportadas por las partes en la proporción que ellas previeron en el contrato, sin que ello sea revisable.

Esta figura, que encuentra su fundamento en la buena fe contractual, se aplica a los contratos bilaterales conmutativos y a los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada y debe ser interpretada de manera estricta, como un remedio excepcional restrictivo de la libertad de contratar como dije (cf. art. 1.197 CC y 1.061 CCCN).

No escapa a este Tribunal que hay que prestar atención a que el tipo de contrato celebrado es de Plan de Ahorro. Quedó correctamente establecido que nos encontramos frente a un contrato conexo, con cláusulas predisuestas y de consumo, lo que se presumen a priori tuteladas diferenciadas para el consumidor.

Bajo estas pautas, cabe señalar que a fin de dar viabilidad a la petición deben cumplirse los siguientes requisitos (SÁNCHEZ HERRERO en "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo IV. Contratos. Parte General): que la prestación a cargo de una de las partes se torne excesivamente onerosa: Para que proceda esta circunstancia entonces el acontecimiento debe ser externo, y debe reunir los requisitos del caso fortuito, es decir: imprevisible, inevitable, extraño a las partes. Se debe apartar del curso normal y ordinario de las cosas (art. 1727 CCCN).

Imprevisible en el sentido de que, aún actuando con diligencia, no pudo preverse, presuponerse, pensarse, advertirse. Se presume que las partes tuvieron información disponible y conocida al momento de contratar, y según de la capacidad de previsión decidieron contratar y concretar el negocio (Teoría de la base objetiva).

Así, este hecho imprevisible debe si o si llevar a una desmesura en esa onerosidad, pero medible de una manera objetiva y no de la propia utilidad. De no pautarse de este modo, el desequilibrio del sinalagma funcional supone entrar en un terreno cenagoso, donde impera el subjetivismo y no hay parámetros medibles (LORENZETTI Ricardo Luis "Tratado de los Contratos" Parte General 3era Ed. Rubinzal Culzoni, p. 634).

Asimismo, entiendo que el carácter imprevisible del acontecimiento que vuelve excesivamente onerosa la prestación debe tener relación directa y debe ser valorado de acuerdo a las posibilidades concretas para preverlas que tiene o que son exigibles al sujeto afectado cuando se trata de una persona especializada y actúa en el área de su especialidad (cf. art. 902 CC y art. 1725 CCCN; v. BELLUSCIO, A., ZANNONI, E.A. y otros, op. y t. cit., art. 1198, nro. 34, p. 927; LEIVA FERNÁNDEZ, L.F.P., op. t. y nro. cit.).

La excesiva onerosidad puede ser directa, como por ejemplo en el caso de la creación de impuesto sobre la compraventa de automóviles que se traslada directamente al comprador, o indirecta que se presenta si se deprecia la contraprestación a la que tiene derecho el afectado.

La imprevisión no es un instituto destinado a proteger a la parte débil, sino a la afectada por la excesiva onerosidad sobreviniente originada por circunstancias extraordinarias e imprevistas. Entonces, debe tenerse en cuenta que no basta con que medie cualquier alteración en la relación de onerosidad genética del contrato, sino que esta debe ser excesiva en un grado tan intenso que merezca tal calificación, lo cual supone que el sacrificio supere en mucho a la ventaja o viceversa (v. LÓPEZ DE ZAVALÍA, F., op. cit., cap. 39, nro. III.1, p. 462; PIZARRO, R.D., op. cit., nro. 8.e., p.279).

Según la ley, lo que importa es la alteración de las circunstancias existentes al tiempo de celebración del contrato. Sin embargo, no creo que esto sea lo decisivo. Hablar de una alteración, de un cambio, supone un cotejo, en este caso entre dos situaciones o escenarios: si hay diferencias entre uno y otro, hay cambio (cfr. Sánchez Herrero, ob. cit).

Ahora bien, por lo general, cuando se celebra un contrato de duración o de ejecución diferida, lo previsible en nuestro país es que en cada período de cumplimiento puede haber un escenario distinto al existente al tiempo de su celebración. Por ello, lo importante en estos casos es el escenario actual al momento de demandar. Esa alteración debe poseer una gravedad tal fuera del orden o regla natural o común, que debe ser evaluado - como dije- desde una perspectiva objetiva y legal o normativo. Por lo tanto, por más que el contratante afectado no haya previsto la alteración, si esta resultaba previsible, no podrá invocar la tutela del régimen de la imprevisión.

El proceso inflacionario nacional no es un fenómeno no conocido por este Tribunal. Es sabido que para la determinación de la cuota pura el proceso de devaluación del peso en relación al dólar estadounidense se encuentra en íntima relación. Si observamos la relación de inflación y devaluación en años anteriores, en términos porcentuales, en 2013 (33%) la devaluación fue más del doble que la del 2012 (14%) y la del 2015 (52%) casi duplica a la del 2014 (30%). Asimismo, respecto a la devaluación del 2018, es cierto que fue sensiblemente superior a la inflación, fenómeno económico que en menor magnitud había sucedido en 2012 y 2016.

En este escenario entonces, lo sucedido en 2018 si bien fue brusco y significativo en términos nominales, entraba dentro del terreno de lo que no se podía razonablemente descartar que ocurriese en nuestro país. En este sentido, comparando las crisis históricas en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció como causal de imprevisión en los contratos tengo por ejemplo la década de los setenta y ochenta la variación de precios promedio de 1989 fue de 3079% (tres mil por ciento), registrándose también una devaluación histórica (el tipo de cambio registró un aumento de 4771% (cuatro mil setecientos por ciento) anual con respecto al dólar). La pérdida de valor de la moneda fue tal que durante este período se realizaron dos cambios de símbolo monetario: en el año 1983 se reemplazó el Peso Ley por el Peso Argentino, y en 1985 este último fue sustituido por el Austral, registrando la inflación anualizada durante el período de un 401,7%. En el 2001, la devaluación del peso argentino alcanzó el 300%, y en 1975 ("Rodrigazo") se generó una brecha cambiaria del 340%, es decir, montos más bien alejados de la situación actual.

La situación que atravesó la Argentina entre mayo de 2018 y septiembre de 2019 es un hecho conocido por todos, que no requiere pruebas para acreditarlo. En dicho momento, el dólar pasó de costar de 15 a 60 pesos, impactando significativamente en todos los productos que debían ser adquiridos fuera del país. Es sabido también que la mayoría de los insumos para fabricar automóviles se comercializan en dólares, y esta devaluación afecta al mercado automotriz, ya que el aumento de los costos de producción son trasladados a los consumidores.

Continuando con este razonamiento, tal como lo establece el art. 1091 CCCN, el afectado debe probar que no lo previó y que ni siquiera pudo preverlo, y, consecuentemente, que el riesgo excesivo asumido le es ajeno. Si bien el caso puntual del 2018, la tasas de devaluación superó a la inflación, no sucede lo mismo en los restantes años que fue a la inversa. Insisto con esto, ya que es vital para considerar al evento como imprevisible y extraordinario poniendo la mirada en la excesiva onerosidad. Tal situación no basta con que no se lo haya previsto, con que no se lo haya considerado el escenario más probable: es preciso que se haya descartado la posibilidad de que ocurriese (cfr. SÁNCHEZ HERRERO, ob. cit y en TR LALEY AR/DOC/3916/2020).

Tales fundamentos, los que este Tribunal comparte en lo sustancial, resultan plenamente trasladables al caso de autos, en tanto las circunstancias fácticas y jurídicas guardan sustancial analogía.

Con todas estas pautas pasaré a determinar si los contratos celebrados entre las partes deben ser objeto de adecuación debido al desequilibrio contractual derivado de la situación económica de público conocimiento, y si la accionada ha incurrido en una conducta abusiva respecto al incremento

del valor móvil de la unidad. Para ello, procederé a analizar la pericial contable ofrecida y producida por las accionadas.

El informe pericial presentado por el CPN Diego Matías Villa determina que la evolución de los precios de los vehículos objeto de los planes de ahorro se mantuvo sistemáticamente por debajo de los indicadores oficiales de inflación sectorial. En el análisis del vehículo Cronos Drive 1.3MT, se observó que entre julio de 2020 y abril de 2025 el valor móvil aumentó un 2321,6%, mientras que el índice del INDEC para la "Adquisición de vehículos" en la Región Noroeste acumuló un incremento superior del 2746,87%. Esta misma tendencia se repitió para el Cronos Precision 1.8 16V, con una variación del 1158,99% frente al 1451,6% del índice de referencia, y para la Toro Freedom 1.8 16V, cuyo valor subió un 2212,65% contra un 2675,78% de la medición del INDEC.

En cuanto a la situación contractual de los actores, el perito constató que todos resultaron adjudicatarios y recibieron sus unidades sin cambios de modelo respecto a lo pactado originalmente. Sin embargo, al 9 de mayo de 2025, el informe arroja un estado de morosidad en los tres casos: César Ceballos adeuda 15 cuotas, María de los Ángeles Ceballos 15 cuotas y Marcelo Jiménez 21 cuotas. Por último, el especialista aclaró que no pudo determinar si la cuota pura se liquidó exactamente según el valor móvil de lista debido a la falta de documentación detallada sobre los conceptos mensuales facturados.

Así, a modo ilustrativo, entiende este juzgador que la inflación es el aumento generalizado, sostenido y continuo de los precios de bienes y servicios en una economía durante un periodo de tiempo. Esto reduce el poder adquisitivo del dinero, lo que significa que con la misma cantidad de dinero se pueden comprar menos productos que antes.

En un proceso inflacionario, donde algunos precios aumentan mientras otros bajan (o aumentan menos), se habla de una variación en los precios relativos. Esto significa que, aunque la inflación general es alcista, la estructura de costos cambia, haciendo que ciertos bienes o servicios sean más caros en comparación con otros.

Entrando a analizar la cuestión sometida a estudio, debo como primer punto, resaltar que la base del reclamo se sustenta "que el valor móvil ha aumentado por encima de la inflación", pero de la inflación general y allí está el error, ya que sobre la base de los datos técnicos aportados, se puede concluir que la pretensión de los actores carece de sustento fáctico, ya que el perito CPN Villa determinó que el valor móvil de las unidades no solo no superó la inflación, sino que se mantuvo por debajo de los índices específicos del rubro "Adquisición de vehículos" del INDEC para la Región Noroeste. En términos cuantitativos, el vehículo Cronos 1.3 aumentó un 2321,6% frente a un incremento del índice sectorial del 2746,87%, mientras que el modelo Cronos Precision 1.8 subió un 1158,99% contra un 1451,6% del indicador de referencia. Asimismo, la unidad Toro Freedom 1.8 registró una variación del 2212,65% ante un índice del 2675,78%, lo que desvirtúa la existencia de un desequilibrio contractual o conducta abusiva por parte de la demandada.

Sentado lo anterior, corresponde examinar si, en el supuesto de autos, se verifican los extremos que habilitan la revisión contractual por vía de la teoría de la imprevisión.

En tal sentido, y conforme las constancias de la causa, no se advierte la configuración de un acontecimiento extraordinario e imprevisible en los términos del art. 1091 del CCCN que torne excesivamente onerosa la prestación de los actores en una magnitud que justifique la revisión judicial pretendida.

Ello es así, por cuanto el proceso inflacionario y la variación del tipo de cambio constituyen fenómenos económicos estructurales y recurrentes en la realidad argentina, particularmente en

contratos de ejecución diferida y de larga duración como los planes de ahorro previo, cuya dinámica se encuentra directamente vinculada al valor móvil del bien adjudicado. Tales circunstancias, aun cuando puedan haber presentado picos de intensidad en determinados períodos, no resultan ajenas al riesgo propio del negocio asumido por los suscriptores al momento de contratar.

En este contexto, no se ha acreditado en autos que la alteración invocada haya sido completamente imprevisible para los actores, que exceda el alea normal del contrato, ni que configure una ruptura sustancial, grave y objetivamente verificable del sinalagma funcional, en los términos exigidos por la normativa y la doctrina citada.

Por el contrario, de la propia naturaleza del sistema de ahorro previo, de las condiciones generales del contrato y del conocimiento público de las variables macroeconómicas que inciden en el valor de los vehículos, cabe concluir que las contingencias económicas alegadas integraban el ámbito de previsibilidad razonable al tiempo de la contratación.

En consecuencia, no se configuran en el caso los presupuestos de procedencia de la imprevisión contractual, motivo por el cual la pretensión de recomposición económica articulada por los actores no puede prosperar por esta vía.

Refuerzo la improcedencia del reclamo el hecho de que los accionantes, a pesar de haber recibido las unidades adjudicadas en tiempo y forma, presentan actualmente un estado de morosidad significativo, adeudando entre 15 y 21 cuotas según el caso. Al no acreditarse que el valor de las cuotas haya evolucionado de forma desproporcionada en comparación con los parámetros oficiales del mercado automotor regional, no se configuran los presupuestos necesarios para la adecuación del contrato, debiendo rechazarse la demanda en todas sus partes por falta de prueba del daño invocado.

Por lo expuesto, al no acreditarse un incremento desproporcionado o abusivo por encima de los parámetros específicos de la actividad, la pretensión de los actores deviene improcedente, careciendo el reclamo de sustento fáctico y legal para prosperar.

4).- COSTAS: Antes de entrar en el análisis de las costas, cabe recordar que las mismas son los gastos que se ven obligados a afrontar las partes como consecuencia directa de la sustanciación de un proceso, como ser las tasas de justicia, los honorarios de los abogados, procuradores y peritos, gastos y honorarios de la mediación previa y obligatoria, etc. Se utiliza la expresión costas como comprensiva de todos los gastos que demanda el proceso civil.

Es cierto que ésa es la regla general y que la ley también faculta al Juez a eximir de las costas al vencido, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello. Pero ello, esto es, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su caso-, sólo procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (conf. Colombo, Carlos – Kiper, Claudio, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T° I, pág. 491).-

Pues bien, ponderando tales parámetros y toda vez que las codemandadas resultaron sustancialmente vencidas en el proceso, entiendo que no se verifican circunstancias excepcionales que autoricen a apartarse del principio general establecido en esta materia, por lo que estimo que las costas de primera instancia deben ser impuestas a los actores, en forma solidaria y concurrente

5) Resta abordar el tema de honorarios, que en virtud de la complejidad y a los fines de dictar una regulación ajustada a derecho, considero ajustado a derecho, que la misma se realizara una vez quede firme la presente resolución.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el Dr. Hugo Gustavo Rubio, en representación de los actores, Cesar Marcelo Ceballos, Maria de los Ángeles Ceballos y Marcelo Nicolás Jiménez contra las demandadas, en cuanto pretende la recomposición del contrato de ahorro previo mediante el reconocimiento de un resarcimiento equivalente al 25% del valor de la unidad adjudicada, por no configurarse en el caso los presupuestos de la teoría de la imprevisión contractual (art. 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación).

II. IMPONER las costas a la parte actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC), no advirtiéndose mérito para apartarse del mismo.

III.DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad, conforme lo previsto por la ley arancelaria vigente.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese a las partes y Ministerio Fiscal, oportunamente, archívese.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 26/02/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.